

General Roca, 18 de mayo de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**NUÑEZ MARIELA Y OTRO C/ GILES Elba Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**RO-07861-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por NUÑEZ MARIELA y GUAJARDO SEBASTIÁN - SEON 24/05/2022-** : Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda de daños y perjuicios contra Giles Elba, Avendaño Emmanuel David y Estañita Mauro Damián por la suma de \$2.638.533,35.- y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Asimismo, cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltada.

Relata que el día 21/08/2019 a las 12:05 hs aproximadamente, circulaban por Avda. San Juan a bordo de motocicleta MOTOMEL 110 C.C. dominio A03QXR y que al llegar a la esquina con la calle Cóndor dobla, hacia la derecha para ingresar a la vía, allí advirtió que sobre medio de calzada se encontraba el taxi, Fiat Siena dominio AAA055LN, vehículo que no se encontraba estacionado y que la calle es de doble sentido, por lo que constituía un obstáculo.

Que inició maniobra de sobrepaso, cuando desde el taxi abrieron súbitamente la puerta, siendo un nuevo obstáculo imprevisto.

Describe que colisionó con el vehículo y a raíz del impacto fueron arrojados de la motocicleta, sufriendo lesiones, que describe.

Encuadra la responsabilidad del conductor del taxi en un obrar negligente por imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito y obstaculizar estacionando en medio de la vía y permitiendo el descenso de la pasajera por el lado izquierdo de la calle. También le imputa una responsabilidad objetiva como guardián y servirse de la cosa riesgosa.

Asimismo atribuye una responsabilidad objetiva al dueño (conf. art.

1758 y art 1288 y 1289 CCyC)

Cuantifican los daños y reclaman la Sra. Nuñez: daño material y pérdida del valor venal \$48.330.-, privación de libertad ambulatoria-gastos de movilidad \$108.000.-, gastos médicos/farmacéuticos \$150.000.-, gastos de terapia psicológica \$ 174.000,00; lucro cesante \$70.632,00: incapacidad sobreviniente \$ 237.571,35; Daño moral \$ 1.500.000.- El Sr. Guajardo daño moral \$350.000.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan se haga lugar a la demanda.

2) Contestación de demanda de la Sra. GILES ELBA -04/08/2022 12:11:23: Se presenta con patrocinio letrado a contestar la demanda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, fundándola en que no fue responsable en el hecho acaecido y que en la demanda no se funda la responsabilidad que le atribuye.

En subsidio, contesta demanda. Formula la negativa general y da su versión de los hechos.

Relata que el día 21/08/2019 tomó un taxi para que la trasladara a su casa, que la calle no está asfaltada y del lado derecho había un montículo de tierra, por lo que descendió del taxi por el lado izquierdo, que observó si venía alguien para descender y que la motocicleta apareció en forma súbita y que venía a exceso de velocidad.

Invoca la responsabilidad del conductor y transportista, al no brindarle un lugar seguro para el descenso. Así como el marco protectorio en su calidad de consumidora.

Formula reserva, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en su contra, con costas.

3) Contestación de la Seguros B Rivadavia Coop LTDA -30/08/2022 08:56:16-
: Se presenta por medio de apoderado a asumir la citación.

Reconoce la cobertura del vehículo Marca FIAT SIENA 1.4 Patente: AA055LN, destinado al uso taxi, con límite de cobertura de \$22.000.000.

Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocado por

los actores y desconoce la documental acompañada.

Da su versión de los hechos y sostiene que el comportamiento del conductor Emmanuel Avendaño no tuvo incidencia causal en la producción del siniestro, que se produjo por el obrar antirreglamentario y negligente de la actora Sra. Núñez al conducir a exceso de velocidad y de la pasajera Sra. Elba Giles, por no haber observado la disposiciones de la ley de tránsito.

Manifiesta que el hecho no sucedió en Agosto de 2019 (como indica la demanda), sino el 01/04/2021 a las 12,30 aproximadamente.

Que el Sr. Avendaño se encontraba conduciendo el taxi dominio AA055LN, a moderada velocidad, por calle Cóndor de la ciudad de General Roca, en sentido de circulación oeste-este. Antes de llegar a la intersección con Avenida San Juan, el Sr. Avendaño disminuye la velocidad y detiene la marcha para permitir el descenso de la pasajera Sra. Giles. Al advertir que no se observaban vehículos, la codemandada Sra. Giles abrió la puerta, sin dar aviso que se bajaría por la puerta derecha.

Cuando se encontraba terminando de bajar la pasajera, fue embestido brutalmente por la motocicleta de la actora, que circulaba a exceso de velocidad y sin guardar distancia de los vehículos estacionados.

Invoca como eximentes de la responsabilidad el hecho de un tercero por el que no debe responder y la culpa de la víctima.

Impugna la procedencia y cuantía de los montos reclamados, ofrece prueba, hace reservas y peticiona se rechace la demanda, con costas.

4) Rebeldía del demandado AVENDAÑO EMMANUEL DAVID: Mediante la providencia del 7/09/2022 se declara la rebeldía del demandado. Notificándose mediante cédula en fecha 04/11/2022 11:30.

5) Contestación de demandada de ESTAÑITA MAURO DAMIAN - 20/10/2022 08:43:55-: Se presenta gestor procesal y contesta demanda.

Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocado por los actores y desconoce la documental acompañada.

Formula la adhesión a la contestación presentada por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

La gestión invocada fue ratificada en la audiencia preliminar.

6) Apertura y clausura del proceso a prueba: El día 11/04/2023 se celebra audiencia preliminar y se provee la prueba ofrecida por las partes. En fecha 01/07/2025 se clausura la etapa, el día 28/07/2025 14:37:32 presenta su alegato la demandada Giles.

En fecha 24/02/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho de tránsito y la participación de todos los intervinientes, con la salvedad que la fecha del accidente fue el 01/04/2021 y no el 21/08/2019, como surge de la demanda.

En el proceso el Sr. David Emmanuel Avendaño fue declarado rebelde, con los efectos legales dispuestos en el art 53 del CPCyC.

De la postura asumida por el resto de las demandadas, los hechos controvertidos versan en la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad que se endilgan y de corresponder, los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho las partes se atribuyen tanto una responsabilidad objetiva como subjetiva en el hecho.

Sin perjuicio de considerar en los fundamentos la responsabilidad de cada uno de los intervinientes según corresponda, debe tenerse en cuenta que en el hecho intervinieron un automóvil y una motocicleta por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC y ctes), las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT) y ordenanzas locales de la ciudad de General Roca, como Ordenanza Municipal N°4845 Código de tránsito – Derogación ordenanza N°4713.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: “(...) *Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace*” (Pizarro R, Tratado de

Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: la acompañada por las partes en sus presentaciones.

3.2) Intimación a la parte demandada: fue contestada el [02/05/2023 19:29:30](#) hs. adjuntando la denuncia de accidente de trabajo y datos del empleador.

3.3) Instrumental: En [05/05/2023](#) se recibe el legajo penal caratulada MPF-RO-02625-2021“GUAJARDO SEBASTIAN DARIO C/GILES ELBA S/LESIONES CULPOSAS GRAVES”.-

3.4) Informativa: se agrega informe de Hospital Área Programa de Gral. Roca (el [24/04/2023](#)), Registro De Propiedad Automotor (el [12/09/2023](#) y [22/02/2024](#).), a Ministerio de Salud de Río Negro (el [24/04/2023](#)), Municipalidad de General Roca (el [15/05/2023](#)), a Clínica Humana de Imágenes (Dra, María Laura Manes, Dra. Lorena Coto Solari [14/06/2023](#)), Pocho motos (el [26/06/2023](#)), Dr. Javier Vicente (el [10/03/2025](#) y [08/04/2025](#)). ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) (agregado en [24/07/2023](#)), ARCA ([28/05/2025](#)).

3.5) Pericial Accidentológica Presentada en fecha [03/04/2024 15:16:29](#) hs. Impugnación de la citada [17/04/2024 07:33:08](#) hs. Contestación del [23/04/2024 16:36:09](#) hs.-

3.6) Pericial médica: Del Dr. Ambroggio del [11/03/2024](#). En [13/03/2024](#) solicita explicaciones el letrado de los actores. Dr. Diez formula manifestación en [25/03/2024](#). Presentación de la actora del [02/04/2024](#). Contestada en [06/04/2024](#) Presentación del [08/04/2024](#). Contestación del [21/04/2024](#). Solicitud del [09/05/2024](#) .

Designación de nueva perita Dra Fontana en fecha [14/05/2024](#). Pericia presentada en [26/08/2024 09:29:50](#) hs. Pedido de explicaciones del [26/08/2024 14:42:30](#) hs. Contestación de fecha [02/09/2024 11:08:28](#) hs. En [07/09/2024 10:51:36](#) hs. solicita nuevas explicaciones. Responde en [24/09/2024 10:24:21](#) hs.

3.7) Pericial Psicológica: Presentado en [24/05/2024 09:22:51](#) hs. Impugnación

del 05/06/2024 08:09:26 hs. Contestación del 10/06/2024 10:38:41 hs.

3.8) Testimoniales: De Silva Claudia, López Roció Solange, Moso Joanna Mabel y Fernandez Daniel Alberto.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: El legajo penal MPF RO-02625-2021“GUAJARDO SEBASTIÁN DARIO C/GILES ELBA S/LESIONES CULPOSAS GRAVES”, fue iniciado a partir de la denuncia del Sr. Sebastián Guajardo en fecha 05/04/2021 ante la Comisaría 21, surgiendo una descripción del accidente.

El Sr. David Emanuel Avendaño (conductor del taxi) manifestó que ese día se encontraba trabajando y trasladaba como pasajera una señora de edad mayor, que se se dirigió a calle Cóndor, entre Tortolitas y San Juan. Que al bajar le dijo que tenga cuidado, al abrir la puerta trasera izquierda una moto que venía por detrás colisionó con esta, provocando la caída. Refiere que intercambió los datos con los ocupantes de la moto y la pasajera se metió en su domicilio del cual se negó a salir.

El legajo concluyó el 07/06/2021 por la aplicación de criterio de oportunidad y su archivo (conf. art 96 inc 1 CPP), por lo que no existe prejudicialidad que condicione éste decisorio.

No se encuentra controvertido el siniestro en el que intervinieron las partes el día 01/04/2021. Sin embargo, no hay testigos presenciales que hayan visto las circunstancias en que se produjo el accidente.

Declaró la Sra. Claudia Silva, quien manifestó que no vio el momento exacto del impacto, sino que escuchó el golpe y al darse vuelta ya estaban en el piso. Tampoco recordó la fecha y hora exacta, solo que fue pandemia y el clima era templado. Relató que el taxi ingresó por San Juan, dobló en Cóndor hacia Tortolitas y se detuvo casi a mitad de cuadra del lado derecho, algo alejado del cordón. En ese momento se abrió la puerta trasera. En un primer momento indicó que había dos personas en el taxi, un hombre y una mujer mayor y que no sabía quién abrió la puerta. Indicó que ayudó a la señora Núñez, quien no podía apoyar el pie por el dolor.

Refirió que la moto circulaba a velocidad normal. Que la conductora

llevaba casco, desconociendo color, y no recuerda si el acompañante llevaba casco.

La Sra Joanna Mabel Moso indicó que la calle Cóndor es empinada, aunque no tanto como Tortolitas. Que tiene cordón cuneta y permite advertir los límites de la calzada.

La Sra. Claudia Silva indicó que la calle tiene cordón cuneta y no había obstáculos relevantes, solo arena acumulada, pero entiende que el cúmulo de arena no impedía abrir la puerta.

Se produjo pericia accidentológica realizada en base al relato de las partes y las constancias del legajo penal.

Por ello, el perito no pudo determinar la ubicación exacta del rodado mayor, ni la posición final los involucrados.

Tampoco cuenta con elementos para calcular la velocidad mínima probable de la motocicleta.

Indicó que no es posible determinar la causa de la colisión, ya que entran en juego diversas acciones o factores (como lo son estacionamiento del rodado mayor; distancia precautoria de la motocicleta y/o descuido del descenso de la pasajera).

En cuanto a las vías, dijo que la calle Cóndor tiene doble sentido de circulación y que el rodado mayor estaba en dirección Oeste a este (parado, sin saber ubicación exacta) y el rodado menor circulaba en el mismo sentido. Que el impacto se produjo en el carril sur de circulación oeste - este.

La pericia accidentológica fue cuestionada por la demandada. Al responder, el perito reiteró que la mecánica descripta fue realizada con los escasos elementos obrantes en la causa y que de la denuncia penal y entrevista de investigación preliminar, no existen discrepancias desde el punto de vista técnico, concordando entre ambas partes que el accidente fue ocasionado por la apertura de la puerta trasera izquierda del rodado mayor.

Concluye el perito que *"el accidente ocasionado, fue causa de la apertura de la puerta trasera izquierda (la cual da vista a la calle), el accidente podría haber sido evitado, si en lugar de descender por la puerta izquierda lo hubiera hecho por la puerta derecha la cual estaba más próxima a la vereda..."*.

De esta manera, surge del propio relato de las partes en estas actuaciones y en el

legajo penal que: - el taxi se encontraba detenido sobre la calle Cóndor en sentido oeste-este y que la motocicleta de los actores también circulaba en sentido oeste-este.

- que el taxi se detuvo para el descenso de una pasajera Sra. Giles, quien reconoció haber bajado "por donde pudo" es decir, por la puerta trasera izquierda;

- sobre el lado derecho había un "había un montículo de tierra", arena acumulada;

- que la motocicleta colisionó con la puerta. Así lo dijo el Sr. Avendaño en la entrevista del legajo penal.

No se encuentra acreditada la ubicación en que se detuvo el taxi (si era cercano al cordón o lejos) y tampoco el exceso de velocidad de la motocicleta.

De ello se concluye que el accidente se originó por la apertura de la puerta del taxi, por lo que la responsabilidad objetiva de los demandados Estañita y Avendaño resulta indiscutible por tratarse del dueño y guardián del taxi (informe del RPA agregado en el movimiento [E0058](#)) (cf. art. 1758 CCyC).

También la responsabilidad de la demandada Sra. Elba Giles por la apertura imprudente de la puerta del vehículo estacionado, en infracción a los deberes de cuidado exigibles en la vía pública.

El art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en cuanto establece que toda maniobra debe ser realizada con la debida precaución, sin crear riesgos para terceros ni afectar la normal circulación.

Dicho deber de precaución, también comprende la obligación de extremar recaudos antes de abrir la puerta de un vehículo detenido.

Por último, la norma de tránsito establece que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron (art. 64).

Los demandados no han acreditado el exceso de velocidad de la motocicleta y de fs.04 vta del legajo penal, surge que la Sra. Nuñez contaba con carnet de conducir.

En este punto "la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y

exonerarse total o parcialmente” (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

Respecto al hecho de un tercero por el cual no debe responder, conducta de la pasajera Giles, el art. 1757 CCyC establece que tal hecho debe reunir las características del caso fortuito que exige el art 1731 CCyC. Así "*... El hecho de un tercero por quien el sindicado como responsable no debe responder únicamente exime a aquel en la medida en que reúna los caracteres del caso fortuito. De lo contrario, ambos (demandado y tercero) responden frente a la víctima concurrentemente o solidariamente según los casos... Que reúna las características del caso fortuito, esto es, que se trate de un hecho imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, y que sea exterior a él...*" (Código Civil y Comercial comentado Infojus comentario del art 1731 - Tomo 4 pág. 436 2da edición - Mayo 2016).

En este caso, tratándose del servicio de taxi, no resulta imprevisible el hecho de que el pasajero abra la puerta y ello pueda ocasionar la colisión de motocicletas o bicicletas que circulan más cercanas a la línea de vehículos estacionados.

La Ordenanza Municipal N°4541 establece entre las faltas ... h) Permitirle ascenso y descenso de pasajeros por el lado opuesto a la acera (art 65).

En conclusión, habiéndose acreditado la violación de las reglas de tránsito art. 39 y 64 LNT por un obrar imprudente de la demandada Sra. Giles y siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo- respecto del demandado Sr.Estañita - titular registral- Sr. Avendaño -conductor/guardián-, se encuentra configurada su responsabilidad civil y por lo tanto su obligación de responder por los daños causados.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía **Seguros B Rivadavia Coop LTDA.** -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados,

se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippto” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rútolos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772º del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020) determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. "TORRES" (Se. 100/16); "TAMBONE" (Se. 04/18), entre otros (art. 42 Ley 5190).

5.1) Daño patrimonial:

5.1. 1) Daño material- Depreciación del valor venal: Cuantifica el total del rubro en \$48.330.-

La contraparte rechaza genéricamente el rubro.

La legitimación para reclamar el daño se encuentra acreditada con el informe de dominio de fecha 22/02/2024.

Obra en el proceso el presupuesto actualizado de "Pocho Motos" (26/06/2023), en el que se enumeran distintas piezas de la motocicleta.

Sin embargo, no los daños materiales de la motocicleta no han sido acreditados.

El perito Kevin Guerrero indicó que no existen fotografías post siniestro y no pudo constatarlos.

Por ello, corresponde el rechazo del rubro.

5.1.2) Gastos de movilidad: Reclama los gastos de remis/taxi y calcula el rubro considerando 10 viajes semanales a razón de \$450 por 6 meses, un total de \$108.000.

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

En razón de las lesiones sufridas la actora debió estar con un yeso en su pierna derecha y asistir a consultas médicas. El plazo de tratamiento surge de los certificados médicos agregados al expediente.

Asimismo la perita Dra Fontana estimó "*...Normalmente las fracturas de diáfisis de peroné consolidan en 6 a 12 semanas. En las fracturas no complicadas se indica inmovilización con yeso por 4 semanas, luego uso de bota tipo Woker, dos semanas más...*". Dando un total estimado de 18 semanas (4 meses).

En consecuencia, es apropiado reconocer el rubro por 4 meses, corresponde reconocer el rubro en la suma en base a los cálculos realizados, por lo que prospera por **\$81.000**, la cual llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente "MACHIN", o la que eventualmente se fije.

5.1.3) Gastos médicos- farmacia y terapéuticos: Por el rubro reclama \$150.000

El rubro fue impugnado por la demandada.

Como referí al abordar el rubro anterior, los gastos médicos, farmacéuticos quedan comprendidos en la presunción del art 1746 CCyC, no así las actividades deportivas por las que reclama, que deben acreditarse en cuanto a su necesidad y erogaciones.

Si bien ciertos gastos fueron cubiertos por la ART Experta (informe mov I0032), resulta razonable concluir que no todos fueron cubiertos.

En consecuencia, corresponde reconocer el rubro por la suma de **\$150.000**, más intereses desde la fecha del hecho (1/04/2021) hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por la doctrina legal del STJ.

5.1.4) Tratamiento psicoterapéutico: Reclama la suma de \$174.000.

La pericia psicológica, determinó que la actora, como reacción al impacto

traumático producto del menoscabo de su integridad psicofísica, ha desarrollado conductas desadaptativas, ansiedad, angustia, sentimiento de vulnerabilidad, y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica.

De la evaluación psicodiagnóstica, la perita concluyó que presenta trastorno adaptativo con ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, que el cuadro tiene nexo de causalidad con el accidente.

Recomendó un tratamiento psicológico individual para trabajar la elaboración psíquica de la vivencia traumática, con frecuencia semanal y una duración de 1 año, con un costo por sesión de \$12.000 a mayo de 2024.

En conclusión, el rubro prospera para la Sra Núñez por la suma de rubro la suma total de **\$624.000** (52 sesiones de \$12.000), suma que llevará intereses desde el hecho y hasta el 24/05/2024 (presentación de la pericia) una tasa de interés del 8 % anual y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés "Machin" o la que corresponda conforme a la doctrina legal del STJ.

5.1.5 Lucro cesante: Reclama \$70.632,00 (6 meses x 1/2 SMVM), dado que durante 6 meses que demandó su recuperación no pudo realizar, fuera de su horario de trabajo registrado, actividades que le representaban un ingreso extra, como tareas de limpieza y cuidado de niños.

El art. 1738 del CCyC se refiere al lucro cesante como "*el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención*". El rubro está constituido por la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima, es decir, se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico.

Al respecto se ha dicho: "*La principal complejidad que entraña este tipo de perjuicio consiste en que la certeza del lucro cesante se apoya en un juicio de probabilidad. (...) se trata de acreditar un suceso que no ocurrió ni va a suceder, y se exige la reproducción hipotética de lo que podría haber ocurrido. Por eso se ha sostenido que para probar la certeza de este perjuicio solo es factible recurrir a las presunciones judiciales. Sin embargo, eso no implica que el lucro cesante sea un daño presunto, hipotético o conjetural. No resultan conceptos equivalentes el de "daño presunto" con el de "daño cierto, probado por la vía presuncional", porque las presunciones son instrumentales y se refieren al medio probatorio, no al objeto de prueba, es decir, al daño en sí mismo. En síntesis, la prueba de la existencia del lucro*

cesante se obtiene a partir de indicios precisos, graves y concordantes que permitan presumir su existencia” (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p. 223).

Las testigas refirieron que la actora era empleada doméstica y además hacían comida para vender (testiga Moso). Que realizaba tareas cuidando niños, de limpieza y venta de comida (testiga López). También de los certificados médicos surge reposo por 30 días (cert. Dra Sanchez 1/04/21) y 60 días (Dr Vicente 23/04/21).

No obstante ello, la actora no acreditó fehacientemente la extensión del daño, dado que no surgen las ganancias que se privó de recibir durante el tiempo que duro su rehabilitación física, por lo que se rechaza el rubro.

5.1.6) Incapacidad psicofísica sobreviniente: Solicita por el rubro la Sra. Nuñez **\$237.571,35.-** por las consecuencias físicas y psíquicas.

Se encuentra acreditado que la actora sufrió fractura de peroné en el tobillo derecho y que la lesión tiene adecuado nexo de causalidad con el hecho (cf. el informe del Hospital local y legajo penal).

Por otro lado, las pericias del Dr Daniel Ambroggio (mov E0067) y de la Dra Cecilia Fontana (mov E0092), son coincidentes en cuanto la actora presentó una fractura diafisaria de peroné derecho que evolucionó hacia la curación sin secuelas, confirmando ambos galenos que no presenta incapacidad alguna.

El Dr. Ambroggio especificó que no presenta incapacidad alguna y por ende puede desarrollar sus tareas laborales en forma normal y habitual.

En similar sentido, la Dra. Fontana especificó: teniendo en cuenta la falta total de repercusión funcional del miembro de la actora y que así lo establece el baremo del fuero civil, se ratifica la ausencia de incapacidad al momento del examen pericial. aclaró que la fractura que presentó la actora evolucionó favorablemente con consolidación exitosa del hueso, sin presentar al examen físico secuela funcional, por lo que no se otorga incapacidad al momento del examen físico.

Por otro lado, la perita psicológica detalló que el hecho tuvo la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, laboral, recreativo, emocional. El estado psíquico actual de la actora muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde que acaecieron los hechos que promueven las

presentes actuaciones.

Aclaro que el hecho es compatible con el concepto psicológico de trauma y que como reacción al impacto traumático desarrollo conductas desadaptativas, ansiedad, angustia, sentimiento de vulnerabilidad, y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior.

Finalmente concluyó: *"De la evaluación psicodiagnóstica determinó la existencia de un Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V. y entendió un porcentaje de incapacidad psíquica del 15 %"*, al responder las explicaciones aclaró que es parcial y permanente que el tratamiento de ninguna manera implica o apunta a la supresión completa de la sintomatología, sino que apunta a su elaboración o potenciación de recursos saludables y eficaces para asumirla.

La pericia psicológica fue impugnada por la demandada, quien no sólo no aportó fundamentos científicos, sino que la misma solo se basa en insatisfacción por un dictamen que entiende adverso al interés de su representada.

Por otro lado, la impugnación fue realizada por la aseguradora sin asesoramiento de profesional en la materia, por lo que es consolidado el criterio de la Cámara en cuanto a que para impugnar el dictamen del experto hace falta algo más que el mero disconformismo y sería deseable que la parte utilizará la figura del patrocinante técnico (consultor de parte) para dar sustento técnico al cuestionamiento (Sandoval c/ Municipalidad, sentencia de fecha 18/12/2014).

Expuesto lo anterior, resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJ. 90/18).

Como ha reconocido la Corte Suprema *"El resarcimiento de la incapacidad definitiva se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada...En el resarcimiento de la*

incapacidad definitiva no se trata de resarcir una diferencia patrimonial a valores de mercado, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud genera la persona, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales (conf. Fallos: 344:2256 "Grippe").

De ello concluyo que en el caso se encuentran reunidos los requisitos exigidos para que se configure el daño psíquico: permanencia, nexo causal adecuado e incidencia incapacitante.

A fin de cuantificar el rubro oportunamente y aplicar la fórmula de matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24.

Tomaré los siguientes parámetros: - edad al momento del hecho 44 años (fecha nac 13/01/77); - el salario mínimo vital y móvil, debido a que no se han acreditado ingresos efectivamente percibidos a la fecha del hecho, conforme la pauta dispuesta en la doctrina legal del precedente "GUTIERRE", Se. 65/24, a la fecha asciende a \$363.000 para trabajadores mensualizados, según la Resolución 9/2025 (conf. Res.5/2025) e incapacidad psicológica del 15%;

Por lo que el rubro incapacidad sobreviniente asciende a **\$13.445.050,25.-** (Art. 147 CPCYC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia

5.2) Daño extrapatrimonial: Cuantifican el rubro en \$1.500.000 por la actora Núñez y \$350.000.- para el Sr. Guajardo.

La contraparte rechaza la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En relación a la Sra Nuñez se acreditó que fue la más lesionada en el hecho ya que tuvo lesiones físicas (fractura de peroné) y que luego de un tiempo de tratamiento la lesión sanó correctamente, sin secuelas.

Sin embargo, en la entrevista pericial con la Lic Beck manifestó sentirse angustiada porque siempre fue una persona que se ha valido por sí misma y ha mantenido su casa. Refirió persistencia del dolor en la actualidad al caminar, también en espalda y cintura y que se siente limitada para realizar las tareas que realizaba con anterioridad al accidente de autos, lo que le produce sentimientos de inutilidad y tener que trabajar menos horas, con el impacto en su economía.

Refirió durante la entrevista preocupaciones económicas por no poder trabajar más horas o hacer tareas extras. También mayor temor al trasladarse en moto.

La perita observó que la temática del accidente es recurrente durante su relato y que se evidencia un estado de ánimo caracterizado por la tristeza y la ansiedad, que intenta sostener su fortaleza empero los mecanismos a los que recurre no son del todo eficaces.

La testiga Moso manifestó que luego del accidente los vio a los pocos días y que la señora se encontraba mal, ya que no podía trabajar por una lesión en la pierna, situación que duró aproximadamente dos meses. Coincidiendo con el testigo Fernandez quien también manifestó que los vio luego del accidente, encontrándose ambos con ánimo bajo durante aproximadamente uno o dos meses.

Por su parte, respecto del demandado Guajardo, quien iba de acompañante en la motocicleta y que relata en la entrevista no tuvo lesiones de gravedad si muchos golpes en su cuerpo (en pecho y rodilla izquierda donde tenía una lesión anterior) y moretones que le duraron 15 días aproximadamente.

Relató *“Quedé unas semanas sentido con los golpes y dolor de cuerpo. No me aceptaban en la chacra estuve un mes aprox. sin trabajar”*, que posteriormente se reincorporó a su trabajo y continuo con sus tareas habituales. *“Fue complicado porque estábamos lastimados los dos. Había que llevarlo al nene a la escuela y por ahí no lo llevábamos. Luego se acomodó”*.

Sobre el uso de la moto, dijo que tuvo miedo el primer tiempo el cual fue disminuyendo al cabo de 2 meses. La moto estuvo un tiempo rota y estaban sin movilidad hasta q pudo arreglarla.

La perita concluyó que el actor no presenta ningún tipo de secuela y/o afección psicológica por el hecho.

Por ello, se encuentra acreditado que el hecho tuvo entidad para generar malestar emocional en los actores de distinta intensidad. También luego del mismo por las dificultades para cumplir con sus actividades laborales y organizar el funcionamiento de la casa y asistencia a sus dos hijos convivientes.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR):

- "GUTIERREZ, MOISITA MAGALI C/ PROSPERI, ALFREDO OMAR

Y MERCANTIL ANDINA SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10775-C-0000) sentencia de fecha 20/05/25 a una mujer de 52 años, sin daño físico, con un porcentaje de incapacidad psicológica del 25% se le otorgó la suma \$7.000.000.

-“SEPULVEDA MIRTA GLADIS C/ NERI MARIO S-SUCESION, MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-10687-C-0000 en fecha 15/02/24 una mujer de 56 años con una incapacidad 28% (lesión en el tobillo), fije un monto de \$4.000.000.

- "CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-00841-C-2022) Se 18/02/2025 la Cámara de apelaciones Civil, en un accidente de tránsito con daños materiales sin lesiones, fijó \$ 450.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$3.500.000** para la Sra Núñez y **\$ \$1.000.000** para el Sr Guajardo, con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (01/04/2021) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente “MACHIN”, o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019;

Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Mariela Bernabela Nuñez y Sebastián Dario Guajardo** contra los demandados **Elba Giles, Emmanuel David Avendaño, Mauro Damián Estañita,** y contra la citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada,** respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$18.800.050,25.-** mas intereses conforme lo determinado para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dr. Mariano A Fracasso Moreno** (patrocinante) y por 2/3 etapas del proceso, en el **13% del MB.**

A los y las letradas que asistieron a los demandados regulo a la Dra. **Viviana Elena Sánchez** (patrocinante) por 3 etapas cumplidas del proceso en un **8% del MB.**

Al **Dr Walter Javier Díez (doble carácter),** por 2/3 etapas del proceso en un 6% del MB mas 40% por apoderamiento.

Regulo los honorarios del perito accidentalológico **Kevin Guerrero, Daniel Roberto Ambroggio** y Dra **Cecilia Fontana** y la perita psicóloga **Maria Valeria Beck** en la **3% para cada uno/a (12% prorrateado).**

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha

tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC y mediante cédula al demandado rebelde. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza